

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**12909-2023**

Fecha de sentencia:	11-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	: 11-09-2023 (-), Rol N° 12909-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c655z">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c655z</a> ). Fecha de consulta: 12-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Marco Antonio Navarro Galaz, abogado, en representación de doña -----, enfermera, interponiendo recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N° R-01-UME-82638-2023, de fecha 21 de junio de 2023 de la Superintendencia de Seguridad Social, por la que confirmó el rechazo de trece (13) licencias médicas números: N°s 56249981, 56249983, 56249987, 56249990, 56249997, 57052053, 57052054, 57052055, 57052056, 57052057, 57052058, 57052059, 57052060, decididas por la COMPIN de la Región Metropolitana, por constituir una acción arbitraria e ilegal, importando la vulneración de las garantías previstas en los N° 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se acoja el presente recurso y, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución recurrida, ordenándose el pago de la licencias rechazadas y, además, que se proceda al pago de todas las demás licencias pendientes, previniendo a la Suceso y a la Compin de abstenerse en adelante a negar las licencias por las mismas razones arbitrarias por ser contrarias a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que regulan la materia, todo ello con expresa condena en costas.

Explica que su representada es enfermera, viuda y pensionada, y que a pesar de tener más de 80 años, ha debido trabajar por el bajo monto de jubilación que recibe.

Sostiene que en el mes de febrero del año 2017 sufrió un cuadro agudo de lumbociática bilateral por el cual acudió a la doctora Hydee Palma Donoso, especialista traumatóloga, quien teniendo a la vista un Examen de Resonancia Magnética de fecha 9 de febrero de 2017, hace un preciso diagnóstico "Estenosis Lumbar L5-S1 y Hernia Discal Foraminal Bilateral L4-L5". Prescribe reposo absoluto desde el 1 de marzo de 2017, extendiendo continuas licencias médicas, renovadas cada 30 días, hasta

agosto de 2021.

Da cuenta que el tratamiento adecuado para recuperar su condición de salud y, por tanto, su capacidad laboral, es una intervención quirúrgica, que no puede costear de manera particular, encontrándose en lista de espera para la referida intervención desde abril del año 2018.

A continuación, señala que distintos facultativos han concluido que la intervención quirúrgica es una verdadera solución a sus problemas de dolor lumbar y que tiene un buen pronóstico para recuperar su capacidad laboral.

Luego, sostiene que con fecha 22 de abril del año 2021, se le realizó un bloqueo de facetas lumbares y la colocación de un esteroide epidural, pudiendo recuperar su movilidad y su capacidad laboral, todo lo que se encuentra acreditado con certificados del facultativo, doctor Eugenio Galilea, de fecha 10 de agosto del año 2021, y 10 de agosto del año 2022.

Indica que la decisión de la Compin es arbitraria, porque no hay ningún antecedente nuevo que permita cambiar el diagnóstico médico y menos considerar que no se encuentra justificado el reposo. Por su parte, sostiene que la Resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, también carece de fundamento porque toda la información acompañada en su oportunidad permite concluir que el reposo absoluto de su representada se encuentra justificado y que su situación de salud es recuperable desde el punto de vista laboral, lo que es acreditado por los informes médicos de los facultativos que acompaña en su recurso.

En síntesis, refiere que ni la Compin ni la Suceso, han realizado alguna acción destinada a recabar antecedentes médicos distintos a los que su representada ha aportada para fundamentar sus decisiones, ni ha sido citada a una revisión por algún facultativo, ni se le ha solicitado un documento o examen específico.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, refiere que los hechos descritos importan la

afectación de los derechos previstos en los N° 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

En efecto, sostiene que se afecta el derecho a la vida porque a través de la negativa en el pago de la licencia, la recurrente se ha visto sin medios económicos necesarios para sostener su vida, sufriendo carencias de alimentación y corte de suministros básicos. Por su parte, se afecta el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad, porque el pago de las licencias es un derecho, que consiste en el pago de una prestación pecuniaria.

Con el mérito de lo expuesto, solicita que se acoja el presente recurso y, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-UME-82638-2023, de fecha 21 de junio de 2023, de la Superintendencia de Seguridad Social que rechaza el pago de las licencias médicas números: N°s 56249981, 56249983, 56249987, 56249990, 56249997, 57052053, 57052054, 57052055, 57052056, 57052057, 57052058, 57052059, 57052060, ordenándose, además, que se proceda al pago de todas las demás licencias pendientes, previniendo a la Suceso y a la Compin de abstenerse en adelante a negar las licencias por las mismas razones arbitrarias por ser contrarias a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que regulan la materia, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, informa Daniela Vielma González, en su calidad de Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana, solicitando el rechazo del recurso.

Explica que las licencias médicas fueron rechazadas por reposo injustificado y, en particular, indica que el recurso de reposición respecto de la licencia médica N° 9981, se rechazó porque no se adjuntaron antecedentes que justifiquen el reposo. En relación al recurso de reposición de las licencias médicas N° 9983 – 9987, indica que se rechazó porque los antecedentes aportados no justificaban la prolongación del reposo. Las licencias médicas anteriores, también fueron rechazadas. Por último, respecto del recurso de reposición de la licencia médica N° 9990, no se adjuntaron antecedentes, por tanto, se mantuvo el rechazo.

Finalmente, refiere que las actuaciones realizadas por su representada, al decidir si aprobar o rechazar

una licencia médica se enmarcan dentro de los parámetros objetivos que se han dispuesto.

Con el mérito de lo expuesto, solicita el rechazo del recurso de protección.

TERCERO: Que, informa la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando el rechazo del recurso de protección.

En primer lugar, señala que la materia sobre la que versa la acción interpuesta dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos, por lo que procede su rechazo al ser improcedente.

En segundo lugar, y en subsidio de la alegación anterior, informa sobre el fondo del recurso.

Señala que la recurrente recurrió ante la Superintendencia, mediante presentación de fecha 2 de febrero del año 2023, por el rechazo de 13 licencias, extendidas por un total de 390 días a contar del 17 de septiembre del año 2019, por reposo no justificado.

Conforme lo anterior, indica que su representada estudió los antecedentes y, con su mérito, concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas no se encontraba justificado. Sostiene que esta conclusión se basó en que los estudios clínicos adjuntos evidencian lesiones de carácter crónico e irreversible, por lo tanto, no se justifica la prolongación del reposo más allá del período previamente autorizado, destacando que para el cuadro diagnosticado cursa con indicación de licencias médicas desde marzo de 2017, más de seis años, sin lograr su recuperación, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME-82638-2023, de fecha 21 de junio de 2023.

A continuación, se refiere al marco regulador de las licencias médicas y a las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social, indicando que su actuar se ha ajustado rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, pues los

pronunciamientos se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión.

Afirma que los profesionales médicos de la Superintendencia analizaron los elementos del caso en concreto, concluyendo que estos por si solos son más que suficientes para formarse una convicción médica, sin ser indispensable para su decisión la solicitud nuevos informes médicos.

Además, sostiene que la interposición del presente recurso desborda claramente los límites de aplicación de la acción de protección, la que fue creada como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, sin que el recurrente sea titular de un derecho a la licencia médica.

Asimismo, hace presente que el dictamen impugnado de arbitrariedad contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los que se encontrarían en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito resolvió su representada en base a los antecedentes médicos del caso.

Conforme lo anterior, indica que corresponde el rechazo del recurso, ya que la decisión contenida en la resolución que se recurre se trató de una decisión fundada en motivos técnicos, propios del área de medicina, con pleno apego a la normativa que regula el derecho denominado licencia médica, en una decisión apoyada en la revisión de los antecedentes por los profesionales médicos de la Compin y, a mayor abundamiento, por los profesionales médicos especializados de su representada.

Así, no existiendo acto arbitrario o ilegal, tampoco existiría, vulneración de las garantías alegadas por la recurrente en su recurso, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

CUARTO: Que, conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se

enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

QUINTO: Que, en lo que atañe al fondo del asunto debe tenerse primeramente en consideración lo que dispone la normativa que regula la materia.

El artículo 16 del Decreto Supremo N° 3/84, que Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, prescribe que tanto la COMPIN, como la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos, agrega la norma, se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

Pues bien, en este marco normativo es que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, rechazó las licencias médicas de la recurrente, correspondientes a 390 días, a contar del 17 de septiembre de 2019, sin que se observe en este proceso ilegalidad ni arbitrariedad alguna que pueda atribuírsele a la recurrida COMPIN, sin perjuicio de tenerse también en consideración que los rechazos de las licencias resueltos aparecen debidamente fundamentados.

SEXTO: Que, en cuanto a la actuación que cupo a la recurrida Superintendencia de Seguridad Social,

ha de indicarse que la citada Ley 20.585 ha entregado a este órgano de la Administración del Estado el cumplimiento de ciertas funciones con el objetivo de asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiario sea de una Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud.

En este contexto, y en lo que atañe al caso sobre que versa el recurso, la valoración de los antecedentes acompañados por esta recurrida permiten descartar cualquier tipo de ilegalidad o arbitrariedad en su proceder, pues demuestran que la decisión adoptada, además de encontrar soporte legal, no se sustentó en el mero capricho de la autoridad que intervino en la misma, quien, por el contrario, emitió su parecer de orden técnico con pleno apego a la normativa que regula el derecho denominado licencia médica, en una decisión apoyada en la revisión de los profesionales médicos de la COMPIN y, a mayor abundamiento, por los profesionales médicos especializados de la Superintendencia de Seguridad Social.

SÉPTIMO: Que, en razón de lo expuesto en los motivos anteriores, y por no configurarse en la especie el supuesto básico que justifica brindar protección constitucional, cual es la existencia de un acto o una omisión que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, el recurso de protección deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso deducido en lo principal de la presentación de fecha 21 de julio del presente año, por el abogado don Marco Antonio Navarro Galaz, en representación de doña ----.

Regístrese y archívese.

N°Protección-12909-2023.